

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1484/1967, de 4 de julio, por el que se prorroga la actual legislatura de las Cortes Españolas.

De acuerdo con la nueva redacción dada al artículo segundo de la Ley constitutiva de las Cortes por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado, ha quedado modificada la composición de las Cortes Españolas.

Los Procuradores que lo son por su condición de Consejeros Nacionales y los de representación familiar han de ser designados de acuerdo con las normas que se establecen, respectivamente, en la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional y en la Ley de Representación Familiar en Cortes. La fecha en que estas disposiciones han sido promulgadas y el hecho de que la proposición de Ley sobre el Reglamento de las Cortes Españolas se encuentre actualmente en tramitación justifican cumplidamente, teniendo en cuenta el sistema electoral que en cada una de ellas se establece, la prórroga de la actual legislatura de las Cortes Españolas, al resultar imposible que la normal renovación de los Procuradores en Cortes pueda efectuarse antes del día seis de julio próximo, fecha en que se cumplen los tres años desde la iniciación de la presente legislatura. Por esta causa y porque el tiempo indispensable para la convocatoria de las elecciones y subsiguiente renovación de los Procuradores se estima exige un período de prórroga que debe alcanzar el día quince de noviembre próximo, el Gobierno ha solicitado la aplicación del apartado b) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo del Reino

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual legislatura de las Cortes Españolas queda prorrogada hasta el día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Por la Presidencia de las Cortes Españolas se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1967, por la que se convoca concurso para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y Desarrollo.

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1967, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la base primera, apartado D), a), donde dice: «... la edificación», debe decir: «... las edificaciones».

En la base segunda, línea tercera, donde dice: «de 1965», debe decir: «de 1963».

En la base segunda, apartado A), donde dice: «cuando la inversión que se realice para la creación o ampliación de las mis-

mas sea superior a 30 millones de pesetas y se creen un mínimo de cincuenta puestos de trabajo de plantilla», debe decir: «... cuando la inversión que se realice para la creación o ampliación de las mismas sea superior a 30 millones de pesetas o se creen un mínimo de cincuenta puestos de trabajo de plantilla».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO entre España y Francia relativo al cruce de la frontera por los turistas en la alta montaña pirenaica.

El Gobierno español, y
El Gobierno de la República francesa.

A la vista del auge del movimiento de turistas españoles y franceses que atraviesan la frontera para tener acceso, tanto en España como en Francia, a zonas de los Pirineos denominadas de alta montaña.

Considerando el interés que ofrece, tanto para el respeto de la reglamentación de la circulación a través de la frontera como para la seguridad de los interesados, la adopción de adecuadas disposiciones para el turismo en la alta montaña, deseos de establecer de mutuo acuerdo las condiciones de acceso y paso por dicha zona, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los miembros españoles y franceses de Asociaciones montaÑeras en España y en Francia podrán cruzar la frontera pirenaica por la zona denominada de alta montaña, que se definirá más adelante, en las condiciones estipuladas por el presente Convenio.

Dichos miembros deberán ir provistos de la documentación normalmente exigida a los súbditos de ambos países para el paso de la frontera y, además, de una tarjeta valedera por un año, expedida por la «Federación Española de Montañismo», en España, y por la «Fédération Française de Montagne», en Francia, o por las Sociedades o clubs afiliados a uno u otro de estos dos Organismos.

ARTÍCULO 2

La tarjeta citada en el artículo precedente estará impresa, por un lado, en español, y por el otro, en francés. En ella figurará la filiación completa del interesado, su fotografía y la siguiente cláusula: «El titular queda autorizado a llevar consigo únicamente el equipo y víveres necesarios para una excursión a la alta montaña. Las infracciones serán sancionadas según la legislación aplicable en España o en Francia.» Queda entendido que estos equipos y víveres se limitarán a los que razonablemente se precisen en las excursiones de montaña a que se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO 3

Los excursionistas españoles y franceses que no pertenezcan a una Asociación montañera podrán, previa justificación de su identidad, obtener un salvoconducto especial, bilingüe, expedido por la Comisaría del puesto fronterizo más próximo al punto por donde quieran cruzar la frontera en la zona de alta montaña. Dicho documento les permitirá realizar, allende la frontera, una excursión prefijada por un período determinado.

Al igual que los miembros de las Asociaciones montañeras, estos excursionistas aislados deberán ir provistos de la docu-